



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002672-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02741-2022-JUS/TTAIP  
Impugnante : **EDWIN AUGUSTO NAVARRO VEGA**  
Entidad : **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – OD LA LIBERTAD**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de noviembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02741-2022-JUS/TTAIP de fecha 3 de noviembre de 2022, interpuesto por **EDWIN AUGUSTO NAVARRO VEGA**<sup>1</sup>, contra el FORMATO DE DENEGATORIA DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de fecha 28 de octubre de 2022, mediante el cual la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – OD LA LIBERTAD**<sup>2</sup> denegó su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 17 de octubre y subsanada el 19 de octubre de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de octubre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad información en los siguientes términos:

*“SOLICITAR EL PROVEIDO (DE EXISTIR) QUE AUTORIZA el Dr. FEDERICO CORZO HERNANDEZ A LA TECNICO ADMINISTRATIVA III (SRA. GLADYS CECILIA DEL PILAR ALCALDE CASTILLO, Y/O QUIEN HAGA SUS VECES), A SER CONSULTADO A SU PERSONA PARA RECEPCIONAR EXPEDIENTES. DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, EN HORAS DE TRABAJO APROXIMADAMENTE 13.30 p.m. UBICADO EN LA CIUDAD DE TRUJILLO”.*  
(sic)

Con fecha 19 de octubre de 2022, el recurrente reformuló la referida solicitud en los siguientes términos:

*“SOLICITA DOCUMENTO DE AUTORIZACION QUE IMPIDE QUE DOCUMENTACION INGRESADA POR MESA DE PARTES SEA CON CONSULTA PREVIA”* (sic)

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

Mediante el FORMATO DE DENEGATORIA DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de fecha 28 de octubre de 2022, la entidad denegó la referida solicitud, al señalar que,

*“(…) Al respecto, debe tener presente que conforme al artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida, siempre que haya sido creada u obtenida por la entidad o que se encuentre en su posesión o bajo su control.*

*En la misma línea, el artículo 13° del cuerpo legal acotado, prescribe que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente.*

*Por otra parte, cabe recordar que el numeral 1 del artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, y del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, prescribe que las comunicaciones entre los órganos administrativos al interior de una entidad serán efectuadas directamente.*

*De igual forma, el literal c del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo establece que son funciones del Área de Gestión Documentaria y Archivo: Coordinar y desarrollar las actividades referidas a la recepción, análisis, registro, digitalización, derivación, distribución y control de la documentación que emite y recibe la entidad*

*Por estos motivos, y atendiendo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunicamos la denegatoria a su pedido de información, por la inexistencia de datos en poder de la Defensoría del Pueblo respecto a la información solicitada por usted”.*

Con escrito de fecha 3 de noviembre de 2022, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación<sup>3</sup> materia de análisis, alegando entre otras que:

*“(…) el pedido realizado no constituye información clasificada, información reservada, ni información confidencial, razón por la cual se me debió haber entregado en el plazo previsto de ley, situación que debe corregir el tribunal. sin perjuicio de lo indicado y conforme lo indica el extremo impugnatorio, solicito se analice lo peticionado en el escrito de solicitud de acceso a la información de fecha diecinueve de octubre del 2022 (SUBSANACION), por el cual se está requiriendo información que debe de encontrarse al alcance de la entidad (sino como operaria o despliega un procedimiento interno y externo), “SOLICITA DOCUMENTO DE AUTORIZACION QUE IMPIDE QUE DOCUMENTACION INGRESADA POR MESA DE PARTES SEA CON CONSULTA PREVIA”, que involucra contar con un manual de procedimiento, R.O.F, orden, memorándum, acto de administración o documental que implique consular algún superior, jefe o responsable del área respecto del impedimento de ingreso de una carta, solicitud o documento. (principio de informalismo y finalidad de acto)”.*

---

<sup>3</sup> Recurso impugnatorio elevado a esta instancia por la propia entidad el 3 de noviembre de 2022 con Oficio N° 1387-2022-DP/OD LA LIB.

Mediante la Resolución N° 002524-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 0246-2022-DP/OAJ, la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos, reiterando los hechos antes expuestos añadiendo lo siguiente:

“(…)

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

7. *En atención a la situación de hecho y a los dispositivos legales antes citados, se pueden advertir los siguientes:*
  - *La FRAI cumplió en forma oportuna con atender la solicitud de acceso a la información pública requerida por el ciudadano Edwin Augusto Navarro Vega, dentro del plazo legal respectivo, situación que deja constancia en su Informe (de descargos) N° 001-2022-DP/OD LA LIB, de fecha 09 de noviembre de 2022.*
  - *La denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública se encuentra debidamente sustentada, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual se fundamenta en que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, asimismo, se cumplió con la obligación establecida en la norma de comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada, situación que consta en el “FORMATO DE DENEGATORIA DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”, previsto en la Directiva N° 001-2019/DP – “Directiva que regula la atención de las solicitudes de acceso a la información pública en la Defensoría”, entregada al ciudadano Edwin Augusto Navarro Vega.*
  - *Según lo indicado por la FRAI en su Informe (de descargos) N° 001-2022-DP/OD LA LIB, de fecha 09 de noviembre de 2022: “Las consultas y coordinaciones internas sobre la recepción de la carta notarial que el ciudadano Edwin Augusto Navarro Vega envió con fecha 8 de septiembre, se realizaron directamente entre personal encargado de trámite documentario de la OD La Libertad, Sede Lima y Jefatura de la Oficina Defensorial La Libertad, a través de comunicaciones telefónicas, debido a que no existe documento que indique que cada comunicación o coordinación interna se realice por escrito, por lo que, tampoco existe documento que contenga dichas coordinaciones.”*

---

<sup>4</sup> Resolución de fecha 7 de noviembre de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <http://plusnet.defensoria.gob.pe/TramiteVirtual/>, el 8 de noviembre de 2022 a horas 19:16, generándose el trámite virtual 0092022000273, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- *Sobre el particular, como parte de su organización interna, cada entidad pública emite directrices que pueden encontrarse plasmadas en documentos de gestión internos o también pueden tratarse de indicaciones verbales impartidas por cada encargado de una dependencia hacia sus subordinados para el cumplimiento adecuado, oportuno y continuo ejercicio de sus funciones, por lo que “el documento de autorización” requerido por el ciudadano es inexistente, al haber sido efectuado de manera verbal según lo indicado por la FRAI, por lo que la denegatoria de la solicitud de acceso a la información se ajusta a lo dispuesto en el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no obrar en poder de la Entidad.*

8. *Finalmente, como se puede advertir de los fundamentos de hecho y de derecho, la solicitud del ciudadano Edwin Augusto Navarro Vega fue atendida de acuerdo con el marco normativo vigente y dentro de los plazos señalados en él, por lo que, se solicita a su despacho evaluar el presente escrito de descargo, a fin de que se adopte una decisión ajustada a derecho”.*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de información fue atendida, otorgando información clara, precisa y completa al recurrente, dentro del marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser*

interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione el "(...) **DOCUMENTO DE AUTORIZACION QUE IMPIDE QUE DOCUMENTACION INGRESADA POR MESA DE PARTES SEA CON CONSULTA PREVIA**" (sic)

Al respecto, la entidad a través del FORMATO DE DENEGATORIA DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de fecha 28 de octubre de 2022 indicó que atendiendo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia se le comunicó la denegatoria de lo solicitado, por la inexistencia de datos en poder de la Defensoría del Pueblo.

Ante ello, el recurrente presentó recurso de apelación alegando que lo solicitado no constituye información clasificada, información reservada, ni información confidencial, razón por la cual se le debió haber entregado en el plazo previsto de ley, situación que debe corregir el tribunal. Asimismo, señaló que lo solicitado involucra contar con un manual de procedimiento, R.O.F, orden, memorándum, acto de administración o documental que implique consular algún superior, jefe o responsable del área respecto del impedimento de ingreso de una carta, solicitud o documento.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 0246-2022-DP/OAJ, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos, reiterando los hechos antes expuestos añadiendo que la FRAI

cumplió en forma oportuna con atender la solicitud, dentro del plazo legal respectivo.

Asimismo, la entidad señaló que la denegatoria de lo solicitado se encuentra sustentada, de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo artículo 13 de la Ley de Transparencia, lo cual fue comunicado por escrito al recurrente que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos respecto de la información solicitada, situación que consta en el “FORMATO DE DENEGATORIA DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”, previsto en la Directiva N° 001-2019/DP – “Directiva que regula la atención de las solicitudes de acceso a la información pública en la Defensoría”.

Del mismo modo, esta última refirió que la FRAI en su Informe (de descargos) N° 001-2022-DP/OD LA LIB señaló que “Las consultas y coordinaciones internas sobre la recepción de la carta notarial que el ciudadano Edwin Augusto Navarro Vega envió con fecha 8 de septiembre, se realizaron directamente entre personal encargado de trámite documentario de la OD La Libertad, Sede Lima y Jefatura de la Oficina Defensorial La Libertad, a través de comunicaciones telefónicas, debido a que no existe documento que indique que cada comunicación o coordinación interna se realice por escrito, por lo que, tampoco existe documento que contenga dichas coordinaciones”.

Finalmente, la entidad indicó que como parte de su organización interna, cada entidad pública emite directrices que pueden encontrarse plasmadas en documentos de gestión internos o también pueden tratarse de indicaciones verbales impartidas por cada encargado de una dependencia hacia sus subordinados para el cumplimiento adecuado, oportuno y continuo ejercicio de sus funciones, por lo que “el documento de autorización” requerido por el ciudadano es inexistente, al haber sido efectuado de manera verbal según lo indicado por la FRAI, por lo que la denegatoria de la solicitud de acceso a la información se ajusta a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, al no obrar en poder de la entidad.

En atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se**

**proporciona es fragmentaria**, desactualizada, **incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada**. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**". (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...)

4. (...) **el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**" (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, se advierte de autos que la entidad comunicó al recurrente mediante el FORMATO DE DENEGATORIA DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que atendiendo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la denegatoria de lo solicitado, por la inexistencia de datos en poder de la Defensoría del Pueblo.

En ese contexto, cabe señalar que la respuesta otorgada al recurrente es imprecisa, teniendo en cuenta que esta no atiende de modo alguno lo solicitado ya que simplemente se limita a señalar la "inexistencia de datos en poder de la Defensoría del Pueblo" sin proporcionar mayor alcance al recurrente que le permita comprender que lo solicitado no se encuentra en posesión o no fue elaborado por la entidad.

Asimismo, cabe señalar que la entidad en el Informe (de descargos) N° 001-2022-DP/OD LA LIB indicó que no existe documento que indique que cada comunicación o coordinación interna se realice por escrito, por lo que, tampoco existe documento que contenga dichas coordinaciones.

Sumado a ello, dicha institución agregó que, como parte de su organización interna, cada entidad pública emite directrices que pueden encontrarse plasmadas en documentos de gestión internos o también pueden tratarse de indicaciones verbales impartidas por cada encargado de una dependencia hacia sus subordinados para el cumplimiento adecuado, oportuno y continuo ejercicio de sus funciones, por lo que "el documento de autorización" requerido por el ciudadano es inexistente, al haber sido efectuado de manera verbal según lo indicado por la FRAI.

Sobre lo antes expuesto, se advierte de autos que la entidad proporcionó a esta instancia argumentos adicionales que motivan de manera clara, completa y precisa, las razones por las que la entidad afirma que dicha documentación no se habría generado por parte de la entidad, verificándose además que dicha documentación no fue comunicada en dichos términos al recurrente.

Por ello, la entidad deberá de proporcionar al recurrente una respuesta clara precisa y completa, sobre la posesión o generación de lo solicitado por el recurrente, este es el “(...) *DOCUMENTO DE AUTORIZACION QUE IMPIDE QUE DOCUMENTACION INGRESADA POR MESA DE PARTES SEA CON CONSULTA PREVIA*”, con el suficiente detalle como el expresado ante esta instancia, el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de una respuesta motivada, clara, precisa y completa respecto de la petición formulada en la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>6</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **EDWIN AUGUSTO NAVARRO VEGA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – OD LA LIBERTAD** que proporcione una respuesta motivada, clara, precisa y completa respecto de la petición formulada en la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – OD LA LIBERTAD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **EDWIN AUGUSTO NAVARRO VEGA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

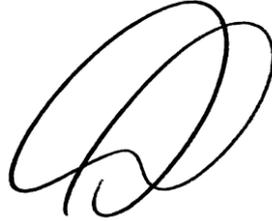
**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDWIN**

---

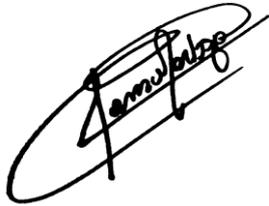
<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**AUGUSTO NAVARRO VEGA** y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – OD LA LIBERTAD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb